

Incidentes

1. Concepto: toda cuestión accesoria al juicio que requiere de un pronunciamiento especial del tribunal
 - 1.1. cuestión accesoria, conexa con el juicio principal
 - 1.2. existencia de un juicio: desde notificación de la demanda (art.1603 CC)
 - 1.2.1. en primera instancia: desde que existe juicio hasta la sentencia
 - “excepción”: nulidad por falta de emplazamiento (art.80)
 - 1.2.2. en segunda instancia: hasta la vista de la causa (art.210 y 220 CPC)
 - 1.3. resolución especial del tribunal
 - 1.3.1. el tribunal conoce por regla de extensión de competencia (art.111 COT)

2. Clasificaciones:
 - 2.1. *según su tramitación*
 - 2.1.1. ordinarios
 - 2.1.2. especiales: acumulación de autos, cuestiones de competencia, implicancias y recusaciones, abandono del procedimiento, privilegio de pobreza, desistimiento de la demanda, costas
 - 2.2. *según su efecto en el asunto principal (legal o judicial)*
 - 2.2.1. previo y especial pronunciamiento: en cuaderno principal, paralizan la tramitación hasta que se resuelvan (art. 112; art.307 y 308 CPC)
 - 2.2.2. sin este carácter: cuaderno separado (art.81, art.88, art.131, art.302 CPC)

3. Promoción:
 - 3.1. directa:
 - 3.1.1. solicitud o demanda incidental
 - 3.1.2. solicitud de diligencia decretada con audiencia
 - 3.1.3. cuando el legislador lo dispone
 - 3.2. indirecta: oposición de la contraparte a una actuación dictada con citación

4. Oportunidad
 - 4.1. hecho anterior o coetáneo al juicio: debe promoverse antes de hacer cualquier gestión en el pleito principal (art. 84 inc.2)

- 4.2. hecho durante el juicio: debe promoverse tan pronto llegue a conocimiento de la parte (art.85 inc.1)
- 4.3. incidentes cuyas causas existan simultáneamente: deben promoverse todos a la vez (art.86)

5. Resolución

5.1. de plano: con el sólo mérito de la solicitud

5.1.1. resolver de plano (acoger o rechazar) (art.89)

- hechos que consten en el proceso
- hechos de pública notoriedad

5.1.2. rechazar de plano:

- inconexos (art.84 inc.1)
- extemporáneos (art.84 inc.2, 85 inc.1, 86)
- promovidos por parte 2 rechazados sin consignar (art.88)

5.2. previa tramitación

5.2.1. interpuesto de manera directa o indirecta, traslado por 3 días (not. estado diario)

- en rebeldía
- allanarse o no controvertir hechos
- responder

5.2.2. transcurridos tres días, habiéndose evacuado el traslado o en rebeldía, el juez decide si abrir o no término probatorio

- término probatorio de 8 días, fatal para todos los medios probatorios, lista testigo en 2 primeros días; en lo demás, reglas juicio ordinario

5.2.3. fallo: no abre probatorio o luego del probatorio

- deben fallarse por el tribunal, aunque en algunos casos se reserva fallo para sentencia definitiva (costas art.144; tachas testigos art.379 inc.2; procedimientos concentrados como el sumario, art.690 y el de mínima cuantía, art.723)

5.2.3.1. sentencia interlocutoria de primer grado: establece derechos permanentes para las partes

- o apelación (art.188), casación en la forma y en el fondo (art.766 inc.2)

5.2.3.2. auto: no establece derechos permanentes para las partes

- o reposición, con apelación subsidiaria en efecto devolutivo y sólo si altera la tramitación del juicio

Incidente de nulidad procesal

1. Concepto: declaración de un tribunal que priva de efectos jurídicos a una determinada actuación judicial del proceso cuando concurren los requisitos legales para ello (juicio institucional de invalidez frente a un acto anulable)
 - 1.1. Actos irregulares: incumplimiento de las condiciones legales para su validez (“nulidad sin perjuicio”: art.50 inc. final, 62 inc.2)
 - no todo acto irregular, algunos no se estiman relevantes (art.46, art.50, art.165)
 - 1.2. Actos irregulares que causen perjuicio sólo reparable con la declaración de nulidad
 - 1.3. Otros casos de actos regulares anulables
 - “nulidad por fuerza mayor” (art.79) y “nulidad por falta de emplazamiento” (art.80); sólo requiere acreditarse el impedimento y el momento en que tuvo conocimiento personal del juicio, respectivamente
2. Formas de hacer valer el incidente de nulidad procesal
 - 2.1. a petición de parte: quien experimenta el perjuicio; no causante del vicio ni concurrido a su materialización; no haberlo convalidado expresa o tácitamente
 - 2.2. de oficio: vicios no subsanables y que no hayan sido convalidados
3. Oportunidad:
 - 3.1. regla general: 5 días desde que aparezca o acredite que se tuvo conocimiento del vicio (art.83)
 - 3.2. excepciones:
 - 3.2.1. incompetencia absoluta del tribunal (siempre)
 - 3.2.2. 3 días desde que cesa el impedimento (fuerza mayor) y pudo hacerse valer ante el tribunal
 - 3.2.3. 5 días desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.
4. Declaración de nulidad: afecta al acto que adolece del vicio (“nulidad propia”) y a los demás que el tribunal declare nulos “en razón de su conexión con el acto anulado” (“nulidad derivada”).